

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que por los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 Los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo, inclusive, hasta el 30 de junio, inclusive.

Igualmente se deja constancia que el proceso estuvo suspendido hasta el 22 de julio de 2020 y el término con que contaba la demandad para contestar la demanda corrió entre los días hábiles 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de julio, 3, 4 y 5 de agosto de 2020, en silencio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia, Quindío., trece de agosto de dos mil veinte

Rad. 2019-00165

Procede el juzgado a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en el trámite del presente proceso ejecutivo, promovido por SANDRA MILENA ARBELAEZ GIRALDO a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad VILLARREIRO S.A.S.

Antecedentes

La referida ejecutante presentó demanda para promover proceso ejecutivo contra la sociedad VILLARREIRO S.A.S., en busca de obtener el pago de las sumas adeudadas.

Demanda que fue admitida por reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 89 del código general del proceso, así como los especiales para la ejecución del título.

En consecuencia, se libró orden de pago por las sumas reclamadas y por los intereses moratorios en auto del día 10 de septiembre de 2019 (fl.49).

En el expediente consta escrito en el cual la gerente de la sociedad demanda se da por notificada por conducta concluyente del presente asunto (fl.112) sin que haya emitido pronunciamiento alguno.

Pruebas

A la demanda se acompañaron las respectivas letras de cambio suscritas por la representante legal de la sociedad demandada a favor de demandante por las sumas descritas en el mandamiento ejecutivo, así como la escritura pública No. 270 del 8 de febrero de 2018.

Consideraciones

Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en

documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”

En concordancia, el artículo 709 del Código de Comercio señala que, “(...) además de los requisitos generales previstos en el canon 621 ib, el pagaré debe contener: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento (...)

A su vez la hipoteca es un derecho accesorio que pretende garantizar una obligación crediticia. Así las cosas, entre esta y la garantía real existe una relación, motivo por el que la ley procesal exige que a la demanda se acompañe el título que preste mérito ejecutivo y también el de la hipoteca o prenda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

De igual forma, el artículo 440 Inc. Final C.G.P, señala que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En este caso, con la demanda se acompañó documentos provenientes de la deudora contentivos de una obligación provista de las anotadas características, el cual reúne los mencionados requisitos, así como la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante Escritura Pública No. 270 del 8 de febrero de 2018 otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Pereira (Rda.), sobre los bienes inmuebles de propiedad del demandado.

Finalmente, la demandada fue enterada de la orden de pago por medio de notificación por conducta concluyente sin que hubiese alegado excepción alguna, con lo cual, permanece incólume la presunción de veracidad que abriga la afirmación indefinida de no pago planteada en la demanda.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado en la demanda, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito cobrado en la forma y términos de que trata el mandamiento de pago

SEGUNDO: Ordenar la liquidación de la obligación aquí cobrada, liquídese de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado que se encuentren embargados y secuestrados y que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante en este proceso. Liquídese por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$9.000.000.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a848d38459ee2a7cc486b0618a7250cc1cd58ef6017a668e04be955336b7d45

Documento generado en 13/08/2020 07:33:42 a.m.